



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Una de las obligaciones del Estado, es velar por la atención de la problemática social en todas sus formas en la integridad del territorio provincial coadyuvando a que los ciudadanos de cada localidad sean asistidos para mejorar su condición de vida.

Como no escapa al conocimiento de todos, la problemática por la depresión que ostenta el trabajo en todas sus formas debe ser atacada con celeridad por los representantes del pueblo, pergeñando programas que permitan la realización personal en todas sus formas y, especialmente, creando las herramientas necesarias para que el trabajo vuelva a ser una constante en la vida ciudadana posibilitando que esta se desarrolle plenamente como se establece constitucionalmente.

La responsabilidad general y particular del Estado es crear y recrear las condiciones necesarias para el constante desarrollo de sus habitantes y, de allí, la necesidad de implementar un FONDO DE REPARACION SOCIAL como la respuesta imperiosa e ineludible que no permite dilaciones, que deberá implementarse con la provisión de fondos reintegrables para la iniciación de microemprendimientos y/o pequeñas empresas de producción familiar, cuyos proyectos deberán ser evaluados por los organismos correspondientes.

Es imperioso comprender que este no se corresponde con un proyecto asilado de razón y si que sigue los mismos lineamientos que permitieron la creación de otros fondos de ayuda a distintas actividades realizadas en el territorio rionegrino como, por ejemplo: la creación de porcentuales para bomberos voluntarios (Ley N° 1832/84), la distribución de porcentuales con destino a deportes y recreación (Decreto 626/85), la disposición que destina fondos a educación (decreto 1716/88), la creación de fondos dedicados a proyectos de turismo y su ampliación, como así también para la promoción de esta actividad (Leyes 2722 y 2765, respectivamente), etc.

Por ello:

AUTOR: Edgardo Corvalan

FIRMANTE: Juan Miguel Gasques



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I

De la revalorización de las fuentes de trabajo en las localidades con emergencia social de la provincia de Río negro

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la creación de actividades generadoras de trabajo en las localidades de la provincia de Río Negro fuentes de trabajo hayan sido clausuradas por motivos estrictamente económicos, quedando los pobladores y/o sus habitantes imposibilitados de desarrollar alguna actividad para el sustento de sus grupos familiares y que hoy deben emigrar a otras regiones de la provincia y del país, para obtener los recursos mínimos e indispensables para su subsistencia.

CAPITULO II

Creación del Fondo

Artículo 2°.- Créase el FONDO DE REPARACION SOCIAL para atender las necesidades de desarrollo de los ciudadanos de poblaciones en emergencia social.

Artículo 3°.- El fondo creado por el artículo segundo de la presente ley estará destinado exclusivamente a la promoción de la creación de fuentes de trabajo y contemplará:

- a) El desarrollo de empresas familiares y/o asociaciones de personas destinadas a la producción de bienes y servicios por medio del financiamiento crediticio con tasas promocionadas.
- b) El financiamiento de planes de marketing vinculados a atacar el flagelo de la desocupación, deberá estar encuadrado en los programas de promoción institucional comprendidos en la formulación de la presente ley.

Artículo 4°.- Los proyectos a promover descriptor en el inciso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a) del artículo 2°, deberá tener factibilidad técnica, económica y ecológica comprobada por el Ministerio de Economía de la provincia de Río Negro.

Artículo 5°.- Los recursos destinados a financiar los proyectos de iniciativa privada, serán destinados por la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

De los Beneficiarios

Artículo 6°.- Serán beneficiarios del financiamiento establecido en el artículo segundo de la presente ley, las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que desarrollen o vayan a desarrollar actividades de provisión de bienes y servicios que se encuadren dentro de la clasificación de empresas familiares o asociación vecinal.

Artículo 7°.- El beneficio de la presente ley será destinado a individuos y grupos familiares que cumplan los requisitos que los habiliten para la realización de las actividades propuestas.

Artículo 8°.- Los beneficiarios deberán acreditar fehacientemente que no poseen vinculación con el Estado, ni otros ingresos que hagan incompatible el fundamento de la creación de este fondo.

CAPITULO IV

De los recursos

Artículo 9°.- El FONDO DE REPARACION SOCIAL se constituirá con los siguientes recursos:

- a) el 3% de los beneficios líquidos de los juegos de azar a cargo de la Lotería de la provincia de Río Negro, que se deducirán antes de realizarse la distribución a que se refiere el artículo 12 de la Ley 48 y sus modificatorias.
- b) Donaciones y legados al Estado provincial con fines sociales.
- c) Los tributos nacionales y aportes de leyes especiales se destinen al aumento de la producción del trabajo.
- d) Los intereses, multas y recargos que resulten por la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

infracción a la presente ley y su reglamentación.

- e) Lo producido por las inversiones del propio fondo realizadas en cajas de ahorro y plazo fijo en entidades bancarias.
- f) Los intereses de recursos en proceso de recuperación de montos de créditos otorgados.
- g) Lo producido por el gravamen a la publicidad estática cobrable fuera de los ejidos urbanos municipales en todo el territorio de la provincia de Río Negro.

CAPITULO V

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de de Economía de la provincia de Río Negro quien tendrá a su cargo lo siguiente:

- a) La creación de unidades de vinculación locales para la recepción y promoción de los proyectos.
- b) El criterio de la folletería tipo que deberá ser distribuida en cada uno de los municipios reconocidos por su problemática social.
- c) La aprobación y corrección de los proyectos, como así también el seguimiento de los mismos.

CAPITULO VI

De los proyectos.

Artículo 11.- Los proyectos presentados deberán tener un desarrollo acorde a las potencialidades económicas de la región, ocupación de mano de obra local y viabilidad económica sostenida en el tiempo.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales.

Artículo 12.- Los recursos determinados en el Capítulo IV, artículo 9º, serán depositados en una cuenta especial de la entidad bancaria reconocida cuya titularidad corresponderá al Ministerio de Economía de la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- La deducción a que se refiere el inciso a) del artículo 9° será realizada en un término de tres años a partir de la sanción de la presente ley, período por el cual, el fondo promovido continuará con su funcionamiento con los recursos que hasta el momento hubiese capitalizado, más otros previstos en los incisos del artículo 9° de la presente.

Artículo 14°.- De forma.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*